**La colaboración público privada en el desarrollo de la infraestructura**

*Por Julio César Crivelli [[1]](#footnote-2)*

**RESUMEN EJECUTIVO**

1.- En el presente trabajo se realiza un análisis crítico del status jurídico de la Ciudad en pos de una efectiva colaboración público privada en el desarrollo de infraestructura de la Ciudad.

2.- Para ello se analiza y compara la legislación vigente en la ciudad con la de países comparables en términos de acceso al mercado de capitales y se señalan los déficits.

3.- Finalmente se proponen cursos de acción y recomendaciones.

**La Colaboración Público Privada en el Desarrollo de la Infraestructura.**

**Introducción**

El desarrollo de la Ciudad de Buenos Aires en los próximos años va a requerir de la inversión privada para la construcción de la infraestructura económica y social.

Para ello se requiere que nuestra legislación sea competitiva en un Mercado de Capitales en el cual hay ávidos competidores.

Existe un “Mercado de Concesiones y APP” en el cual compiten Brasil, Perú, Colombia, y Chile. Los demás países de Sudamérica casi no cuentan, salvo México que tiene un acceso al crédito muy superior. La competencia se desarrolla en términos de riesgo país que condiciona el costo completo del financiamiento.

Siguiendo a España y a las Recomendaciones de la Comisión Europea, todos los países que integran ese mercado han incorporado instituciones novedosas en los últimos años que tienden a fortalecer los “propertyrights” y a disminuir las “facultades exorbitantes” del sector público y someter al estado a derecho casi como a una persona común.

Argentina no lo ha hecho y la Ciudad de Buenos Aires tampoco.

La tendencia en definitiva es a sacarle “aleatoriedad al contrato y volverlo más predecible y a equiparar aunque no totalmente al sector privado con el sector público”.

Todo ello con el objeto de posibilitar la factibilidad de los proyectos, disminuyendo el costo financiero que es el insumo más crítico.

El presente trabajo comprende un relevamiento del estado de nuestra legislación en comparación con nuestros competidores y también una recomendación sobre las instituciones que debemos adoptar para ser competitivos.

Se incluye en los países analizados a España porque, aunque su acceso al mercado es mucho mejor que el de los demás países analizados, ha liderado este proceso de trasformación durante los años 2000.

**Conceptos Básicos**

La Colaboración Público – Privada en materia de Infraestructura se estructura actualmente mediante dos contratos:[[2]](#footnote-3)

* Concesión de Obra Pública
* Asociación Público - Privada

\* La Concesión de Obras Públicas (en adelante “concesión”) es un contrato en el que por definición ***los usuariospueden pagar las inversiones.***

Por tanto el privado: 1. Diseña 2. Financia 3. Construye 4. Explota una obra de infraestructura y obtiene el **repago de su inversión y su utilidad de TARIFAS, PEAJES, CANONES, etc. pagados por LOS USUARIOS.**

Las concesiones pueden licitarse con una subvención marginal cuando el repago de los usuarios no es suficiente.

\* Las Asociaciones Público – Privadas (APP) son contratos en los cuales por definición, ***los usuarios no pueden repagar las inversiones.***

Por tanto en las APP el privado: 1. Diseña 2. Financia 3. Construye la obra de infraestructura y **obtiene el repago de su inversión y de su utilidad de Pagos Diferidos del Estado** que se devengan con posterioridad a la entrega de la obra y que normalmente son a largos plazos. (Estándar de 10 años)[[3]](#footnote-4)

Normalmente en las leyes de APP se establece un Fondo Fiduciario Público que cumple la función de blindar el repago de la inversión (Pagos Diferidos) del Presupuesto Público.

El Fondo Fiduciario está alimentado por algún impuesto con “goteo” automático e inalterable.

Riesgos de las Concesiones y APP

\*Riesgos de las Concesiones:

Los riesgos de las concesiones son muy altos y abarcan tanto la etapa de la construcción como la etapa de la explotación con cuyo producido se amortiza la deuda asumida por el Concesionario para la inversión.

Los riesgos pueden ser muy diferentes: riesgos macroeconómicos, riesgo de cambio legal en cualquier orden, tributario, laboral, ambiental, etc., riesgo geológico, riesgo de expropiación, riesgo financiero, de demanda, etc.

Estos riesgos se pueden producir tanto durante la construcción como durante la explotación.

\*Riesgos en las APP:

Los riesgos de las APP son casi los mismos que los riesgos de la Concesión (riesgos macroeconómicos, riesgo de cambio legal en cualquier orden, tributario, laboral, ambiental, etc., riesgo geológico, riesgo de expropiación, riesgo financiero, de demanda, etc.).

Sin embargo estos riesgos se concentran principalmente en el periodo de construcción. El período de repago con Pagos Diferidos tiene sus propios riesgos, que son estrictamente financieros.

**Estado de la Legislación de la Nación y la Ciudad.**

\*Concesiones de Obras Públicas:

La Ciudad nunca dictó una Ley de Concesiones, por tanto están regidas por la legislación Nacional, a saber:

La Ley 17.520 de 1968 con la actualización de la Ley 23.696 de 1989, que agregó exclusivamente el tema de la ecuación económico financiera y la TIR como elementos esenciales del contrato.

\*Asociaciones Público - Privadas:

La Ciudad dictó la Ley 4.791 que como veremos carece de los mínimos contenidos para ser eficiente.

(En esta materia la Nación nos aventaja mucho puesto que el DNU 1299/2000 concebido atendiendo a las Recomendaciones del Banco Mundial es muy superior a la Ley 4.791 de la Ciudad.)

**Benchmark de la Legislación Comparada**

Concesiones de Obra Pública y APP

1. Ecuación económico – financiera.

En la Legislación Comparada se garantiza al concesionario el mantenimiento de la **ecuación económico – financiera (TIR) original del contrato,** que hemos mencionado anteriormente.

Este es el punto de mayor desarrollo en este Memorándum, en razón que la garantía del mantenimiento de la ecuación económico - financiera original del contrato es el centro crucial de las diferencias con la legislación comparada.

Por ello excepcionalmente se transcribe el Real Decreto 3/ 2011 que resulta muy ilustrativo.

1.2 Legislación Comparada

El artículo 258 Del Decreto Real 3/2011 de España dice:

“…*1. El contrato de concesión de obras públicas deberá mantener su equilibrio económico en los términos que fueron considerados para su adjudicación, teniendo en cuenta el interés general y el interés del concesionario, de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente.*

*2. La Administración deberá restablecer el equilibrio económico del contrato, en beneficio de la parte que corresponda, en los siguientes supuestos:*

*a) Cuando la Administración modifique, por razones de interés público y de acuerdo con lo previsto en el título V del libro I, las condiciones de explotación de la obra.*

*b) Cuando causas de fuerza mayor o actuaciones de la Administración determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía de la concesión. A estos efectos, se entenderá por causa de fuerza mayor las enumeradas en el artículo 231.* (Comprende tanto las causas naturales como las provocadas por el hombre)

*c) Cuando se produzcan los supuestos que se establezcan en el propio contrato para su revisión, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4.º de la letra c), y en la letra d) del artículo 131.1.*

*3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el restablecimiento del equilibrio económico del contrato se realizará mediante la adopción de las medidas que en cada caso procedan. Estas medidas podrán consistir en la modificación de las tarifas establecidas por la utilización de la obra, la reducción del plazo concesional, y, en general, en cualquier modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. Asimismo, en los casos previstos en el apartado 2.b), y siempre que la retribución del concesionario proviniere en más de un 50 por ciento de tarifas abonadas por los usuarios, podrá prorrogarse el plazo de la concesión por un período que no exceda de un 15 por ciento de su duración inicial. En el supuesto de fuerza mayor previsto en el apartado 2.b), la Administración concedente asegurará los rendimientos mínimos acordados en el contrato siempre que aquella no impidiera por completo la realización de las obras o la continuidad de su explotación.*”

En igual sentido se dispone el mantenimiento de la ecuación económico financiera original:

Uruguay Art. 49 de la ley 18.786,

Brasil Ley N° 8.987, arts. 9 y 10,

ChileDecreto N° 900, reformado por la ley 20.410 en 2011, arts. 19; 20 y 28 ter.

Colombia: Ley 80 de 1993, “Estatuto General de Contrataciones de la Administración Pública”; art. 5 1; “De los Derechos y Deberes de los Contratistas”.

En especial, art. 27, “De La Ecuación Contractual” que tiene opinión legal vinculante de la Contraloría General de la República N° 268 del 4 de marzo de 1997, sobre equilibrio económico del contrato, que en el sistema legal colombiano se anota a continuación de la norma interpretada, formando parte del texto legal.[[4]](#footnote-5)

Perú: Decreto Supremo N° 127-2014-EF, Capítulo IV art. 17.2

* 1. Legislación argentina:

\*Concesiones: El artículo 57 de la ley 23.696 que modifica a la ley 17.520 dice que “la rentabilidad no debe exceder una relación razonable entre las inversiones efectivamente realizadas y la utilidad neta de la concesión”.[[5]](#footnote-6) A su vez, el Decreto 1105/89 reglamentario de la ley 23.696 dice en su artículo 57 que la estructura económico financiera es un “elemento básico del contrato” y que se debe expresar la TIR de la inversión.

Surge claramente que la garantía de la ecuación económico financiera es mucho más tenue que las legislaciones analizadas y además está establecida en sus aspectos más trascendentes en un Decreto Reglamentario y no en la ley.

\*APP: La ley 4791 de la Ciudad no tiene previsiones al respecto.

1. Recomposición del contrato por riesgos ajenos al Concesionario o Encargado del Proyecto (APP).

La garantía precedente implica que si la TIR del contrato se altera por un riesgo no imputable al concesionario, el contrato deberá ser “recompuesto o renegociado”, con el objeto de **mantener la TIR original.**

La recomposición se realizara aumentando o disminuyendo el plazo, la inversión o la contraprestación.

2.1 Legislación Comparada:

Esta es la solución de la legislación chilena, Decreto 900 art. 19, Uruguay ley 18.766 artículo 49, y Decreto Real 3/2011 en sus artículos 242 y 258. Ley 8987 de Brasil, en su artículo 9.IV y artículo 10.a.

Colombia: Ley 80 de 1993 ya citada, arts 5 y 27.

En todos los casos se manda a recomponer el contrato si existiese fuerza mayor de cualquier índole, natural o del hombre, estableciendo indemnizaciones si no es posible seguir la obra.

2.2. Legislación Argentina

Carece de previsiones al respecto. Tampoco establece indemnizaciones para el caso en que no se pueda continuar con el contrato.

\*Concesiones: Carece de previsiones al respecto.

\*APP: La ley 4.791 de la Ciudad no tiene previsiones al respecto. El artículo 16.E deriva al pliego las condiciones para la modificación al mismo o sea que la eventual garantía, (de existir), no tiene jerarquía legal.

1. Recomposición del contrato por acuerdo de partes.

También puede suceder que la Administración o el Concesionario encuentren durante el contrato mejores o mayores inversiones que optimizan la performance del servicio público que brinda la infraestructura.

En estos casos, existe en la Legislación Comparada la posibilidad de introducir estas mayores inversiones recomponiendo el contrato con aumentos de plazo y /o de contraprestación.

3.1. Legislación Comparada:

En el Decreto N° 900 de Chile, los arts 19; 20 y 20 bis establecen que desde que se perfecciona el contrato el comitente tiene derecho a modificar las obras y servicios por razones de interés público, compensando al concesionario del perjuicio, acordando las indemnizaciones con el plazo, de la concesión, las tarifas, aportes o subsidios u otros factores económicos de la concesión, o la combinación de todos los factores.

La legislación española también dispone la posibilidad de modificar las obras por causa de interés público, durante todo el plazo de la concesión, debiendo compensarse el equilibrio económico financiero original. (Art. 250 y 258 del Decreto N° 3/2011). Igual solución adopta la ley 18.766 de Uruguay (Art. 19).

En Brasil, en la ley 8.987, en su artículo 18 .VII; artículo 23.XI y XII se establecen los modos, requisitos y compensaciones por las modificaciones de obra que se acuerden.

Colombia, Ley 80 arts citados.

3.2 Legislación Argentina:

\*Concesiones: Carece de previsiones al respecto.

Existió en la Nación un buen régimen para estas o modificaciones establecido en el decreto 469/95 pero ha quedado derogado.

\*APP: La ley 4.791 de la Ciudad no tiene previsiones al respecto, salvo el artículo 16.E ya citado.

1. Facultades Exorbitantes en las Concesiones

Las Facultades Exorbitantes son derechos del Estado que como su nombre lo indica, exceden el derecho común por el que se rige el sector privado.

Típicamente son las de:

* Interpretar el contrato
* Excluir al privado y ejecutar el contrato por Administración
* Revocarlo por interés público o por razones de oportunidad, mérito o conveniencia
* Rescindirlo por incumplimiento grave del privado.

La clave de las Facultades es que son Exorbitantes (al derecho común) porque **la Administración procede directamente, como le parece sin necesidad de intervención judicial y después al privado le queda un juicio para obtener una indemnización si la acción del Estado ha sido incorrecta. (**Los privados también tienen estos derechos pero para ejercitarlos deben pedírselos a un juez).

Las Facultades Exorbitantes en contratos donde hay una importante inversión privada, es mirada con recelo por los mercados, porque el estado puede hacer lo que le parezca sin control judicial.

Por ello, en la Legislación Comparada se han adoptado 3 actitudes:

* Reducir las Facultades Exorbitantes
* Someter las Facultades Exorbitantes a **arbitrajeprevio a su ejecución**
* En todos los casos establecer con mucha claridad los valores indemnizatorios

4.1 Legislación Comparada

Ley 8.987 de Brasil (artículos 23, 36 y 38):

* No contiene la facultad de interpretar los contratos.
* En cualquier decisión o revocación de la concesión se requiere el pago previo de la indemnización de las inversiones deducidas las eventuales multas.
* En todos los contratos de concesión debe haber una Comisión de Resolución Amigable de Conflictos.

Decreto 900 de Chile:

No existen las Facultades Exorbitantes porque todo el accionar de la Administración, aún la rescisión por incumplimiento grave está sujeto al Panel Técnico y en última instancia a la Comisión Arbitral. (Art. 36). El estado chileno no puede disponer nada sin previa intervención de la Comisión Arbitral.

4.2 Legislación Argentina

\*Concesiones: En materia de concesiones no existe límite alguno al ejercicio de las Facultades Exorbitantes por el Estado. El Estado puede interpretar, extinguir, revocar los contratos y ejecutar sus decisiones sin que nadie pueda impedirlo. Al privado le quedará una acción resarcitoria frente a los Tribunales para obtener una indemnización que normalmente para las tres instancias dura siete años.

\*APP: La ley 4.791 de la Ciudad: La situación es idéntica a las concesiones, no hay límites para las Facultades Exorbitantes.

**En ninguno de los dos casos se reglamenta absolutamente nada sobre indemnizaciones.**

5 - Resolución de conflictos

En contratos de muy larga duración como las concesiones y APP son frecuentes los conflictos económicos – financieros, técnicos, legales, etc.

Sujetar estos conflictos a la jurisdicción común implica someterlos a larguísimos juicios ejecutados por juzgados sin conocimientos específicos.

La Legislación Comparada ha evolucionado hacia arbitrajes de amigables componedores, con tercero imparcial y requisitos de especialización entre sus miembros.

**El arbitraje no es facultativo sino que es obligatorio para la Administración y está establecido de ese modo por la ley, que es no deja nada librado al Poder Ejecutivo.**

5.1 Legislación Comparada

Chile: Decreto 900 (Artículos 19, 20, 28 y 36):

* Las controversias deben someterse a un Panel Técnico imparcial designado desde el inicio del contrato.

El Panel Técnico emite una Recomendación no obligatoria.

* Si no hay acuerdo con la recomendación se abre el recurso ante la Comisión Arbitral.
* Las competencias del Panel Técnico y la Comisión Arbitral son amplísimas y van desde las multas hasta la rescisión del contrato por incumplimiento grave o el rescate del interés público.
* El arbitraje es inapelable.

Brasil: Ley 8.987 (artículo 23 A) y ley 9.307:

* La ley 8.987 remite a la ley 9307 que regula el arbitraje en todos los contratos administrativos.
* Las reglas de arbitraje de la ley 9.307 equiparan absolutamente al sector público con el sector privado.
* El arbitraje es con tercero imparcial.
* El arbitraje es inapelable.

Uruguay: Ley 18.786 (artículo 54):

* Establece el arbitraje obligatorio con tercero imparcial.
* El laudo es inapelable.

Colombia: Estatuto General de Contratación de la Administración Pública - Ley 80 (Artículos 68 – 73):

* Se establecen mecanismos amigables y de conciliación.
* La competencia de los árbitros abarca todos los aspectos del contrato.
* El arbitraje puede ser realizado por Asociaciones on centros de arbitraje.
* El laudo es inapelable.

Perú: Decreto Supremo 127-2014-EF: El Título VI, establece el “Procedimiento de Solución Amigable de Controversias en Trato Directo”, arts. 37 a 51.

A su vez, el Decreto Legislativo 1012 de 2008 “que aprueba la ley marco de asociaciones público privadas” dispone en el Título III, art. 9, puntos 9.6 y 9.7 que “los contratos de Asociación Público Privada deberán incluir la vía arbitral como mecanismo de solución de controversias”.

5.2 - Legislación Argentina:

\*Concesiones: la ley 17.520 modificada por la ley 23696 no contiene previsiones de arbitraje.

\*APP: El artículo 47.I de la ley 4.791 de la ciudad, deriva a los pliegos la decisión sobre el método para la resolución de controversias o sea que la decisión es para cada caso y del Poder Ejecutivo.

No hay garantía legal de arbitraje, mucho menos de procedimiento.

**Comentarios específicos para las APP de la ley 4.791 de la Ciudad**

Introducción

Hemos reseñado hasta ahora los avances de la Legislación Comparada en temas comunes a las Concesiones y APP.

Veremos ahora algunas disposiciones específicas de las APP.

Corresponde destacar que la esencia de las APP es el financiamiento del Mercado de Capitales **y que dicho financiamiento se amortiza con Pagos Diferidos del Estado** y no con una explotación autónoma como sucede en las concesiones.

Es imprescindible entonces que las disposiciones legales de las APP contengan normas que fortalecen las certezas de los Bancos y Mercados de Capitales respecto de la amortización del crédito.

El Banco Mundial ha formulado ciertas Recomendaciones que fueron adoptadas por el decreto 1299/2000 de la Nación.

La ley 4.791 carece de estas instituciones sin las cuales el crédito privado es casi imposible atento a que queda sujeto a la ley de presupuesto de cada año o a los presupuestos plurianuales en los que los mercados tienen poca confianza.

A continuación hacemos una reseña de las instituciones más importantes que faltan en la ley 4791.

Fondo Fiduciario:

Con carácter ilustrativo describimos sucintamente el Fondo Fiduciario del decreto 1299/2000 que cumple las Recomendaciones del Banco Mundial.

* Función del Fondo: es un patrimonio de afectación irrevocable destinado a garantizar y / o realizar los pagos del Estado en los contratos de APP, (Art. 4)
* Patrimonio del Fondo:

Debito automático afectando el Impuesto a los Combustibles líquidos y gas natural o al que lo sustituyere. (Art .27 inc. C).

Existen otros ítem menores como inmuebles, legados, donaciones, etc.

* Reserva de liquidez:

El Fondo está obligado a mantener una reserva de liquidez suficiente para el cumplimiento de sus compromisos. (Art. 7).

* El patrimonio del Fondo queda irrevocablemente afectado a la garantía de los contratos de APP. (art. 9).
* El Fondo está habilitado para realizar operaciones con entidades financieras nacionales / extranjeras y /o Mercado de Capitales. (Art. 10).
* La contraprestación de las APP debe ser incluida en la ley de presupuesto como plurianual (Art.25).
* El Fondo puede contratar créditos o garantías con Organismos Multilaterales de Crédito.

Ley 4791:

El art. 3 VIII. Responsabilidad Fiscal y el art 6 Aportes Públicos para el Desarrollo de los Proyectos sólo dicen que los aportes se podrán realizar mediante “aportes presupuestarios” desgravaciones, concesión de tierras y/o inmuebles, créditos, garantías y/o ingresos mínimos. La disposición es de una enorme vaguedad y no tiene una garantía fiduciaria de aislamiento y bloqueo de los fondos.

Contraprestación en Moneda Extranjera y Tasas Variables.

El art. 25 del DNU 1299/2000 permite que los Pagos Diferidos con que se amortiza la inversión se estipulen en moneda extranjera.

El mismo art. 25 prevé que el costo financiero de la Contraprestación se ajuste automáticamente con la fluctuación de los mercados financieros.

La disposición es de fundamental importancia. Nadie va a otorgar crédito a largo plazo en Argentina si no es en moneda extranjera.

La Tasa Variable constituye una disposición que beneficia a ambas partes. Por otra parte es impensable el crédito a largo plazo sin Tasa Variable.

Ley 4791

No contiene disposiciones al respecto.

Garantía de Estabilidad del Régimen Legal Aplicable

El DNU 1299/2000 en su art. 19 establece que los derechos y obligaciones de las partes son los que resultan del DNU 1299/2000, contrato, de los pliegos de las **reglamentaciones anteriores al contrato y del derecho privado aplicable.**

Se excluye así a la normativa posterior al contrato, lo cual es esencial en términos de seguridad jurídica.

**Recomendaciones**

La actualización de las leyes de concesiones y APP en la Ciudad es un capítulo pendiente y urgente. Las necesidades crecientes de incorporación y mantenimiento de infraestructura en la Ciudad exceden muchísimo la capacidad puramente fiscal y además es injusto que el impacto caiga anualmente sobre los contribuyentes cuando se puede distribuir la carga en años.

Somos conscientes de la demagogia que existe en nuestro país y en nuestra Ciudad que genera una actitud hostil al sector privado en general y en el desarrollo de infraestructura en particular.

Es realmente la dificultad a vencer.

Comentario Metodológico General para las Concesiones y APP

Se deben actualizar y modificar las leyes existentes, complementándolas en sus déficits y corrigiendo los errores. No debe incurrirse en nuestro sistemático error del reemplazo total del régimen legal.

Ni el Derecho ni los particulares ni la Administración se benefician de los reemplazos totales.

Los reemplazos totales tiran por la borda décadas de jurisprudencia y doctrina científica. El caso reciente del Código Civil es el mejor ejemplo de este proceder erróneo.

\*Concesiones

De acuerdo a lo expresado debería estructurarse para la Ciudad una Ley de Concesiones que tome textualmente las disposiciones de la ley 17520 y su modificatoria 23696, derogando las instituciones fuera de uso y complementándola con todos los institutos desarrollados en los últimos años, que hemos reseñado.

El objetivo es contar con una norma a la altura de los standards de la Legislación Comparada.

\*APP.

Nuevamente recomendamos la misma metodología: Tomar como base la ley 4791 vigente y dotarla de las instituciones faltantes que surgen tanto de la Legislación Comparada como de las Recomendaciones del Banco Mundial, plasmadas en el DNU 1299/2000.

**Recomendaciones específicas**

*Todas las recomendaciones que siguen deben tener status legal y no deben ser delegadas a los reglamentos ni mucho menos a los pliegos.*

1. Garantía de mantenimiento de la ecuación económico financiera original del contrato:

Seguir los lineamientos de la legislación española citada y / o de la ley 80 de Colombia.

1. Régimen de recomposición del contrato por riesgos ajenos al contratista privado o por acuerdo de partes:

Seguir los lineamientos del decreto 469/95, hoy derogado y del decreto 900 de Chile, art. 19, 20 y 20 bis.

1. Facultades Exorbitantes

* Eliminar las Facultades Exorbitantes sujetando todos los supuestos al dictamen del Panel Técnico y el arbitraje, siguiendo el decreto 900, art. 36 de la República de Chile.
* Indemnizaciones: establecer un régimen de indemnizaciones en la ley siguiendo el modelo español o chileno.

1. Resolución de conflictos:

* Estipular en la ley un Panel Técnico a semejanza del chileno, con actuación específica para cada contrato.
* Establecer legalmente el arbitraje obligatorio por árbitros de equidad con tercero independiente y con laudo definitivo. Declarar en este punto inaplicables las normas respectivas del Código Civil y Comercial.
* Tanto el Panel Técnico como los árbitros deberán actuar específicamente para cada contrato y ser designados simultáneamente con la firma del mismo.

1. Abogado - (Premio Universitario) Titular del estudio jurídico "Julio César Crivelli – Asesores Jurídicos". Tesorero de la Cámara Argentina de la Construcción. Presidente de la Delegación Ciudad de Buenos Aires de la Cámara Argentina de la Construcción. Presidente de la Asociación Amigos del Museo Nacional de Bellas Artes. Arbitro Honorario del Tribunal Arbitral de las Ingenierías del Centro Argentino de Ingenieros. Profesor titular de la Escuela de Posgrado de la Procuración del Tesoro de la Nación. Consejero Consultivo de COAS. Anteriormente fue Director de la Dirección Nacional de Vialidad; Consejero del Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional; Director del Banco Hipotecario Nacional; Director de Garantizar S.A.; Director de Polledo S.A. y Consejero de la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires. Destacada actuación en diversas funciones directivas de la Cámara Argentina de la Construcción (Presidente de Comisión, Prosecretario, Secretario y Consejero). Ha colaborado en la redacción de los Decretos 966/05 y 967/05 de Iniciativas Privadas y de Participación Público Privada. Es autor de los siguientes libros: “La Consolidación De Pasivos Del Estado” – Ed. Abaco de Rodolfo Depalma (1992). “La Emergencia Económica Permanente” Comentarios al derecho Argentino de la Emergencia: Ley 25.344 Legislación y Jurisprudencia Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, agosto 2001. “El Ajuste De Precios Y La Locación De Obra” Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, marzo 2004. “Infraestructura Y Construcción: Problemas De Actualidad”. (Autores Varios). Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública Nros. 320 y 321. Mayo 2005. “Compre Y Contrate Nacional” Régimen de Compre Argentino y Contrate Nacional. Texto ordenado”. Separata Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública Nº 337. Autores: Crivelli, Julio César - Vega, Susana E. (2006) “Régimen Legal De Las Obras Publicas Ley 13.064” Disposiciones Modificatorias Reglamentarias y Complementarias, conjuntamente con la Dra. Susana Elena Vega. Agosto de 2007, Y múltiples artículos, publicaciones y conferencias en medios públicos y especializados. Su último artículo periodístico fue “Democracia. Capitalismo y Populismo.” Presentado en la Academia Nacional de Ciencias Económicas, publicado el 6 de noviembre de 2009. [↑](#footnote-ref-2)
2. Existen otros contratos de colaboración público – privada como las licencias o las concesiones de servicios públicos o de uso de bienes del dominio público, pero en esos contratos no se financia la construcción de una obra como objeto central y principal del contrato. [↑](#footnote-ref-3)
3. Hay una gran confusión en estos contratos debido al uso indiscriminado e inútil de la terminología inglesa. Se mencionan los contratos Design, Built, Finance and Operate, DBFO, también Built, Operate and Transfer (BOT). Otros confunden el sistema británico de iniciativas privadas, PrivateFinanceInitiative, (PFI), con los contratos que son su consecuencia.

   El uso de estas terminologías supone que estos contratos son diferentes de la Concesión de Obras Públicas y de las Asociaciones Público – Privadas, introduciendo una gran confusión. La realidad es que el contenido de esos contratos del derecho anglosajón es idéntico al de Concesión de Obra Pública y al de Asociación Público- Privada.

   Chile, uno de los modelos más exitosos de colaboración público privada de los últimos treinta años tiene solamente “Concesiones”, abarcando en esta denominación todos los contenidos contractuales posibles. Igual España y Brasil. Sencillamente hay simples diferencias de denominación entre el derecho anglosajón y el derecho continental. [↑](#footnote-ref-4)
4. Texto de la ley 80/93 de Colombia: Artículo 5º: “De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3º de esta Ley, los contratistas: 1º tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato. En consecuencia tendrán derecho previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no perdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato”.

   Artículo 27: “De la Ecuación Contractual. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptaran en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

   Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantías, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la aprobación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate. [↑](#footnote-ref-5)
5. Obsérvese la inversión del texto que lo pone en términos de un límite empresario en lugar de expresarlo como una garantía contractual. Es sin dudas fruto de la demagogia legislativa imperante en nuestro país. [↑](#footnote-ref-6)